



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009039

Lima, 17 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1424-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2578-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0280-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2019, el escrito de Registro N° 072333 del 23 de julio de 2019, Informe N° 1118-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 y 3 de abril de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla de titularidad de **Envasadora San Gabriel S.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fechas 2 y 3 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 265-2018-OEFA/DSAP-CIND del 18 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0060-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de febrero de 2019⁴, notificada al administrado el 22 de febrero de 2019⁵, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20292391189.

² Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.

³ Folios 1 al 15 del Expediente.

⁴ Folios 21 al 26 del Expediente.

⁵ Folio 27 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 20 de marzo de 2019, mediante escrito con Registro N° 26941⁶ el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 21 de junio de 2019 se llevó a cabo la reunión de trabajo solicitada por el administrado, tal como se observa en el acta que obra en el expediente ⁷.
6. El 11 de julio de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0280-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 23 de julio de 2019, mediante el escrito con Registro N° 072333, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)⁹ al presente PAS, mediante el cual reconoce su responsabilidad administrativa.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
10. Por ende, respecto de los hechos imputados es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁶ Folios 29 al 31 del Expediente.

⁷ Folios 32 del Expediente.

⁸ Folio 48 del Expediente.

⁹ Folios 49 y 50 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

12. A través de su escrito de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2 contenido en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral.
13. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹², establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹³ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en el total de la multa que fuera impuesta.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)”*

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Cabe precisar, que el hecho imputado es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado en el acápite VIII. correspondiente al cálculo de la multa.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un inventario de materiales e insumos peligrosos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

17. En el Acta de Supervisión¹⁴ se requirió al administrado realizar la entrega del inventario de materiales e insumos peligrosos debido a que se identificó que en su proceso industrial utilizaba productos químicos como solventes, anhídridos, estireno, entre otros. Cabe indicar que el administrado manifestó que realizaría la entrega de dicho inventario por Mesa de partes de OEFA.

18. Sin embargo, mediante Registro N° 2018-E01-040432 del 2 de mayo de 2018 el administrado remitió el Registro de Control de Residuos Peligrosos y No Peligrosos donde describió los tipos de residuos que maneja y las cantidades de los mismos generados en los meses de enero, febrero y marzo de 2018, más no el inventario de materiales e insumos peligrosos, el cual brinda información sobre las materias primas e insumos químicos, clasificación de riesgo, estado físico de la sustancia, cantidad actual, nombre de la sustancia, uso y área en el que se encuentra, entre otros.

19. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁵ se concluye que el administrado no cuenta con un inventario de materiales e insumos peligrosos.

b) Análisis de descargos

20. En su escrito de descargos el administrado señala que, por error de interpretación por parte de su ingeniero de producción el 2 de mayo de 2018 se hizo llegar a OEFA el Registro de control de residuos peligrosos en lugar del Inventario de Materiales Peligrosos, el mismo que adjunta y señala que cuentan con dicho Inventario de forma permanente debido a que tienen la obligación de mantener inventarios valorizados, los mismos que son fiscalizados por SUNAT.

21. Al respecto, de la revisión del inventario de materiales e insumos peligrosos presentado por el administrado en su escrito de descargos¹⁶ se pudo verificar que, en el mismo se especifica las materias primas, insumos químicos, clasificación de riesgo, estado físico de la sustancia, cantidad actual, nombre de la sustancia, uso y área; asimismo, el documento materia de análisis es del 30 de abril de 2018, es decir anterior al inicio del presente PAS.

22. En ese sentido, el administrado ha acreditado que cuenta con el inventario de materiales e insumos peligrosos, el mismo que cuenta con las especificaciones

¹⁴ Folio 11 del Acta contenida en el disco compacto que obra en el Folio 16 del Expediente.

¹⁵ Folio 14 del Expediente.

¹⁶ Folio 31 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

necesarias para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

23. Al respecto, el TUO de la LPAG¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. Asimismo, el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
25. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado 20 días hábiles para la subsanación del incumplimiento materia de análisis; sin embargo, es preciso indicar que, dicha acción no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

¹⁹ Folio 11 del Acta contenida en el disco compacto que obra en el Folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello²⁰. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto de este extremo.**

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al Tercer y Cuarto Trimestre del 2017, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los parámetros: monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrogeno (H₂S) del componente Calidad de Aire.

a) Instrumento de Gestión Ambiental

28. De acuerdo al EIA, aprobado mediante Oficio N° 03715-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAAI del 17 de diciembre de 2007, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo en los componentes de calidad de aire y ruido, con una frecuencia trimestral, conforme al siguiente detalle:

Programa de Monitoreo Ambiental

TIPO	FRECUENCIA
Calidad de aire	Trimestral
Ruidos	Trimestral

Fuente: Folio 85 (reverso) del EIA.

29. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, del 29 de mayo de 2019, PRODUCE aprueba la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Producción, en cuyo Anexo 3 "Programa de Monitoreo Ambiental", se establece la obligación del realizar el monitoreo ambiental conforme al siguiente detalle:

Anexo N° 3
Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	Barlovento	Cerca de la puerta de ingreso	PM ₁₀ , Benceno, CO, SO ₂ , NO _x	Anual
	Sotavento	Almacén de materia prima		
Meteorológico	Barlovento	Cerca de la puerta de ingreso	Temperatura, Humedad, Dirección del Viento, velocidad del viento	
Emissiones Atmosféricas	EM-01	Ubicado en la chimenea del caldero	CO, NO _x	
Ruido Ambiental	RA-01	Frente a la planta	LARqt (horario diurno y nocturno)	
	RA-02	Lado izquierdo de frontis de la planta		
	RA-03	Lado derecho de frontis de la planta		

Fuente: Informe N°1600-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

20

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadc) Análisis del hecho imputado N° 2

30. En el Acta de Supervisión²¹ se indicó que, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2017, se advirtió que los parámetros de calidad de aire no se encuentran acreditados ante el INACAL, por lo que se evidencia el incumplimiento de dicha obligación.
31. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²² se concluye que, en los Informes de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2017, se advierte que no se realizó el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y registro de resultados de los parámetros monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrogeno (H₂S) de Calidad de Aire por un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

d) Análisis de descargos

32. En su escrito de descargos I, el administrado indica que, en el Expediente N° 305-2018-OEFA/DFAI/PAS fue tramitado un procedimiento administrativo sancionador por una acción de supervisión realizada el día 21 y 22 de setiembre del 2017 bajo los mismos argumentos que ahora se esgrimen, por lo que al parecer se estaría volviendo a investigar un hecho que ya se habría subsanado y donde se recomendó el archivo del PAS en ese extremo.
33. En ese sentido, el administrado señala que habría subsanado el hecho imputado, conforme lo indicado en el Expediente N° 305-2018-OEFA/DFAI/PAS, por lo cual la presente imputación estaría vulnerando el principio de non bis in ídem y consecuentemente, correspondería declarar su archivo.
34. Al respecto, resulta oportuno indicar que mediante Resolución Subdirectorial N° 243-2018-OEFA/DFAI/SFAP, recaída en el Expediente N° 305-2018-OEFA/DFAI/PAS, esta Subdirección resolvió iniciar un PAS en contra del administrado por una conducta infractora similar a la que es materia del presente análisis, referida a la no realización de los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos del Primer, Segundo y Tercer Trimestre del 2016, así como el Primer y Segundo Trimestre del 2017.
35. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG²³ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeto, hecho y fundamento**. Así, dicho

²¹ Folio 11 (reverso) del Acta contenida en el disco compacto que obra en el Folio 16 del Expediente.

²² Folio 14 del Expediente.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción, conforme se muestra en el Gráfico N° 1:

Gráfico N° 1



36. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁴.
37. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 305-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 2578-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos PAS seguidos contra el administrado en los Expedientes N° 305-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 2578-2018-OEFA/DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 305-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 2578-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Envasadora San Gabriel S.R.L.	Envasadora San Gabriel S.R.L.	Sí
Hechos	i) El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos del Primer, Segundo y Tercer Trimestre del 2016 , así como el Primer y Segundo Trimestre del 2017 , habiendo incumplido con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	i) El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al Tercer y Cuarto Trimestre del 2017 , con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los parámetros: monóxido de carbono (CO),	No

²⁴ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)
b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...).»

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO ₂), sulfuro de hidrogeno (H ₂ S) del componente Calidad de Aire	
Fundamentos	Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446. Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446. Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Sí

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Al respecto, se advierte que los periodos imputados en el PAS seguido en el expediente N° 305-2018-OEFA/DFAI/PAS están referidos a los monitoreos ambientales del primer, segundo y tercer trimestre del 2016, así como del primer y segundo trimestre del 2017, mientras que el presente PAS se refiere a los monitoreos del tercer y cuarto trimestre del 2017. Cabe resaltar que se trata de periodos de monitoreo distintos y considerando que la imputación materia de análisis es de naturaleza instantánea²⁵, se concluye que no constituyen la misma imputación.
39. En ese sentido, no se ha configurado un supuesto de *non bis in ídem*; por lo que, no corresponde archivar el presente PAS, toda vez que no existe un procedimiento en trámite, ni concluido por la infracción materia de análisis.
40. Por otro lado, cabe señalar que, en el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA aprobado mediante Oficio N° 03715-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 19 de diciembre de 2007, no se detallan los parámetros ni las estaciones del componente Calidad de Aire, por lo que se considerará para su análisis que cumpla con el mínimo requerido, es decir, un parámetro en al menos una estación de la Planta Ventanilla.
41. En ese sentido, siendo el parámetro más común y sencillo de monitorear, y en beneficio del administrado, se analizará en la presente Resolución el cumplimiento del monitoreo del componente Calidad de Aire únicamente respecto al parámetro monóxido de carbono (CO).
42. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a los parámetros NOx, SO₂ y H₂S del componente Calidad**

²⁵ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...)".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

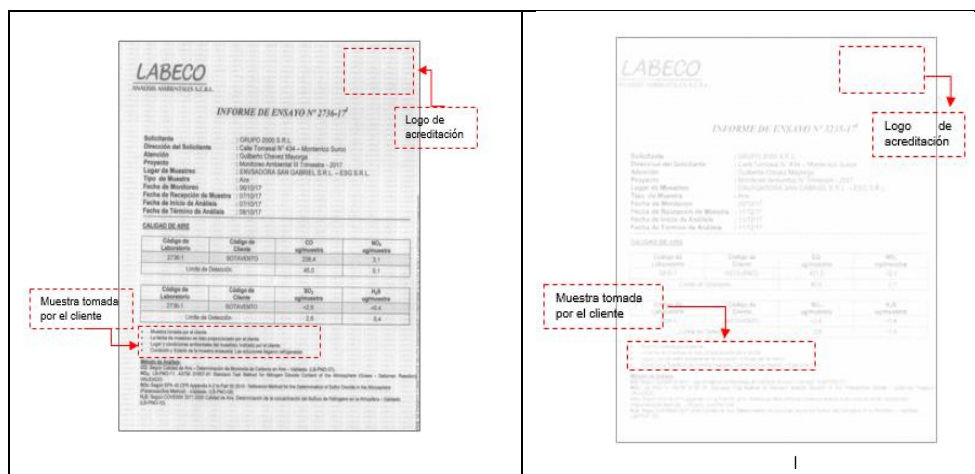
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Aire, al no haberse especificado cuáles y cuántos parámetros debían monitorearse en el instrumento de gestión ambiental.

43. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer²⁶ y cuarto trimestre del 2017²⁷ se observa lo siguiente: (i) no adjuntó en los dos periodos las Cadenas de custodia; (ii) el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L. (en adelante **LABECO**), realizó el análisis para determinar los resultados del parámetro: CO, los que se consignaron en los Informe de Ensayo N° 2736-17 y 3235-17 respectivamente, sin embargo dichos informes de ensayo no cuentan con el logo de acreditación; y, (iii) en los citados informes se describe que la muestra fue tomada por el “cliente” (organismo no identificado), lo advertido se puede apreciar a continuación:

**Informe de Ensayo de Calidad de Aire –
Tercer Trimestre del 2017**

**Informe de Ensayo de Calidad de Aire –
Cuarto Trimestre del 2017**



Fuente: Escritos presentados con Registro N° 2017-E01-075807 y 2018-E01-001895 por el administrado.

44. Cabe indicar que, el no contar con el logo de acreditación otorgado por el INACAL, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación; así también, la toma de muestra fue efectuada por el “cliente”, quién no se encuentra acreditado para realizar dicha actividad, lo cual no permite verificar la validez de los resultados.
45. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observa que, el administrado presentó los Informes de Monitoreo del primer²⁸, tercer²⁹ y cuarto trimestre del 2018³⁰.
46. De la revisión de los informes se observa que el laboratorio LABECO (organismo acreditado por INACAL-DA³¹), realizó el análisis en los tres periodos para

²⁶ Documento presentado mediante registro N° 075807 el 17 de octubre del 2017.

²⁷ Documento presentado mediante registro N° 001895 el 10 de enero del 2018.

²⁸ Documento presentado mediante registro N° 38023 el 25 de abril del 2018.

²⁹ Documento presentado mediante registro N° 085510 el 18 de octubre del 2018.

³⁰ Documento presentado mediante registro N° 08430 el 15 de enero del 2019.

³¹ Consulta en el sistema de Información en Línea de INACAL-DA.
Consultado: 24.06.2019
Disponible: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinar los resultados del parámetro CO los que se consignaron en los Informe de Ensayo N° 0576-18, 2004-18-A y 2809-18 respectivamente; dichos informes de ensayo cuentan con el logo de acreditación y se aprecia que el muestreo lo realizó el mismo laboratorio; lo señalado se puede apreciar a continuación:

Informe de Ensayo de Calidad de Aire – Primer Trimestre del 2018

Informe de Ensayo de Calidad de Aire – Tercer Trimestre del 2018

Informe de Ensayo de Calidad de Aire – Cuarto Trimestre del 2018

47. Al respecto, es oportuno precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de

22.- EMPRESA :LABECO Análisis Ambientales S.R.L.
Código de Acreditación :34 Fecha de Actualización :2019-05-20

Table with 7 columns: N°, Tipo de Ensayo, Norma, Año, and Título. It lists various environmental testing standards and methods used by LABECO.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”

(Negrita y subrayado agregado)

48. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora y cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
49. Al respecto se debe indicar que, las acciones adoptadas por el administrado en cuanto a la adecuación de su conducta conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
50. Asimismo, es preciso indicar que el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto al extremo materia de análisis, lo cual será valorado para efectos del cálculo de la multa, en el acápite VI. de la presente Resolución.
51. Por otro lado, de la revisión del Expediente, en el Anexo 3 del Informe Técnico Legal N° 1600-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 29 de mayo de 2019 que sustenta la Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 29 de mayo de 2019, la Autoridad modificó el Programa de Monitoreo Ambiental estableciendo como frecuencia para la realización del mismo, una frecuencia ANUAL³².
52. Sobre el particular, es oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
53. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
54. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 03715-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAAI del 17 de

³² Folio 33 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

diciembre de 2007, en el cual se indica que el administrado debe realizar el monitoreo ambiental del componente Calidad de Aire de forma trimestral.

55. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 29 de mayo de 2019 se evidencia que la Autoridad modificó la frecuencia de realización del monitoreo ambiental correspondiente al componente Calidad de Aire. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al Tercer y Cuarto Trimestre del 2017, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los parámetros: monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO ₂), sulfuro de hidrogeno (H ₂ S) del componente Calidad de Aire.	
Norma tipificadora	Artículo 4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Artículo 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
Fuente de /Obligación	Informe N° 1615-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAAI que sustenta el Oficio N° 03715-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAAI del 17 de diciembre de 2007. <i>PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL:</i> <i>CALIDAD DE AIRE:</i> <i>(...) FRECUENCIA: Trimestral</i>	Informe Técnico Legal N° 1600-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 29 de mayo de 2019. <i>PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL:</i> <i>CALIDAD DE AIRE:</i> <i>(...) FRECUENCIA: Anual</i> <i>PARÁMETROS:</i> <i>PM_{2.5}, Benceno, CO, SO₂, NO₂</i>

56. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado tenía como compromiso la realización del programa de monitoreo ambiental correspondiente al componente calidad de aire, con una frecuencia trimestral; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 29 de mayo de 2019, se tiene que la Autoridad Certificadora actualizó el EIA aprobado para la Planta Ventanilla, estableciendo que el componente calidad de aire será monitoreado con una frecuencia anual.
57. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido al periodo correspondiente al tercer trimestre del año 2017**, al encontrarse el administrado obligado actualmente a realizar el monitoreo del componente calidad de aire de forma anual.
58. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el programa de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2017, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

certificación internacional, respecto del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente Calidad de Aire.

59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto al extremo referido a no realizar el programa de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2017, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente Calidad de Aire.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁴.
62. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

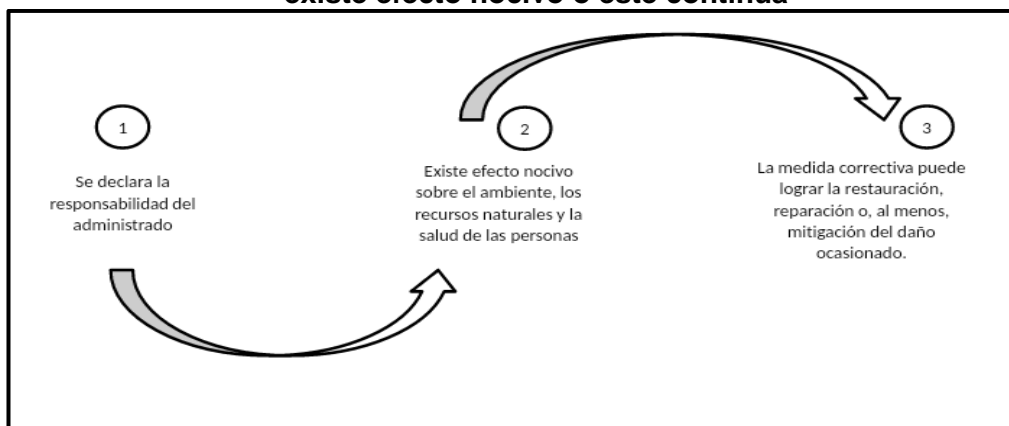
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 2

- 68. La conducta imputada está referida a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su EIA toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del 2017, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente Calidad de Aire.
- 69. Sobre el particular cabe señalar que, tal y como se ha desarrollado en el acápite IV.2 de la presente Resolución, respecto a los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y sulfuro de hidrogeno (H₂S) y al periodo correspondiente al tercer trimestre de 2017 se recomendó a la Autoridad Decisora dictar su archivo; asimismo, se advirtió que el administrado adecuó su conducta infractora al haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre de 2018 con un organismo (laboratorio LABECO) acreditado ante el INACAL, para el muestreo, análisis y registro de resultados.
- 70. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 71. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados.

VI. PROCEDENCIA DE LA MULTA

- 72. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en el extremo referido a no realizar el programa de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2017, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente Calidad de Aire, corresponde recomendar que se le sancione con una multa ascendente a 0.49 UIT, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del 2017, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente Calidad de Aire.	0.49 UIT
Multa Total		0.49 UIT

- 73. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el presente informe. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

74. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con fecha anterior a la emisión de la Resolución Final y posterior a la emisión del Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **0.343 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del 2017, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente Calidad de Aire.	0.343 UIT
Multa Total		0.343 UIT

75. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1118-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de setiembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰ y se adjunta.
76. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

77. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento. Al respecto, es importante señalar que el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales cometidas por las empresas durante el desarrollo de sus actividades económicas.
78. Alineado al compromiso antedicho, usted, con frecuencia, encontrará en la siguiente tabla un emoticono contento cuando exista corrección, cese, adecuación o subsanación; mientras que, cuando no ocurra esta situación, encontrará un emoticono descontento.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo



(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)*

N°	RESUMEN DEL HECHO **	RA	RR	CCAS	M	MC
1	El administrado no cuenta con un inventario de materiales e insumos peligrosos.	NO	-		-	-
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Tercer Trimestre del 2017 con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los parámetros: monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO ₂), sulfuro de hidrogeno (H ₂ S); así como del monitoreo ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del 2017 con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los parámetros: óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO ₂) y sulfuro de hidrogeno (H ₂ S) del componente Calidad de Aire.	NO	-	-	-	-
	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del 2017 con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto del parámetro monóxido de carbono del componente Calidad de Aire.	SI	SI - 30%		SI	NO
3	El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos del Tercer y Cuarto Trimestre del 2017 con un organismo acreditado por el INACAL del parámetro nivel de presión sonora equivalente del componente Ruido.	NO***	-	-	-	-
4	El administrado incumplió con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), dado que ha realizado modificaciones y ampliaciones en su instalación industrial, las cuales no se encuentran contempladas en su EIA aprobado.	NO***	-	-	-	-
5	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla.	NO***	-	-	-	-

* El contenido de esta tabla es estrictamente informativo

** Recomendación de PAS por la Dirección de Supervisión correspondiente

*** No inicio

RA : Responsabilidad Administrativa - Aplica como antecedente

RR : Reconocimiento de Responsabilidad - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas

CCAS : Corrección/Cese/Adecuación/Subsanación - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas

M : Multa - Cancela rápido y podrás acceder a un descuento del 10%

MC : Medida Correctiva - Vamos, cumple pronto y evita otras multas



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

79. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Envasadora San Gabriel S.R.L.** por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, *en el extremo referido al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental al no haber realizado el monitoreo ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del 2017 con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto del parámetro monóxido de carbono del componente Calidad de Aire*; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Envasadora San Gabriel S.R.L.** respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 *en el extremo referido al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental al no haber realizado el monitoreo ambiental correspondiente al Tercer Trimestre del 2017 con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los parámetros: monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrogeno (H₂S); así como del monitoreo ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del 2017 con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los parámetros: óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y sulfuro de hidrogeno (H₂S) del componente Calidad de Aire* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral *en el extremo referido al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental al no haber realizado el monitoreo ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del 2017 con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto del parámetro monóxido de carbono del componente Calidad de Aire*, con una multa ascendente a **0.343** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del 2017, con un organismo acreditado por el	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1	INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente Calidad de Aire.	0.343 UIT
Multa Total		0.343 UIT

Artículo 4°. - Informar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Envasadora San Gabriel S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

Artículo 8°. - Informar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.**, el Informe N° 1118-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la

41

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/MTT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01195305"



01195305